

ENTRADA NÚMERO: 126-17

MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL MARIO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA PROVIDENCIA INDAGATORIA NO. 1 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017 Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, DICTADAS POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Nelson Brandao Cedeño, en nombre y representación de Mario Martinelli Berrocal, contra la Providencia Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017 y la Providencia del 26 de enero de 2017, emitidas por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, consta que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Providencia, el cual, al decir del accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que la Providencia de Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017, hace referencia al contenido del artículo 254 del Código Penal, de la Ley 34 de 8 de mayo de 2015, norma que no estaba vigente a la supuesta ocurrencia de los hechos que se pretenden imputar.

Agrega que si bien mediante Providencia del 26 de enero de 2017, se trató de subsanar los cargos imputados, es evidente el estado de indefensión y abuso en el que incurrió el Ministerio Público, al imputar cargos por normas no vigentes a la supuesta comisión de los hechos que se imputan como delitos, por lo que se viola el precepto constitucional contenido en el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá. De igual forma manifiesta que la Providencia de 26 de enero de 2017, pretende subsanar el error cometido en la Providencia Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017 y solo es un proveído de mero conocimiento, por lo que violenta el artículo 32 de la Constitución Política.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que esta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de la Acción de Amparo se observa que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene el accionante respecto del pronunciamiento del funcionario demandado.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de

lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Providencia Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017 y la Providencia del 26 de enero de 2017.

Cabe señalar, que la Declaración Indagatoria es un medio de investigación y defensa regulada en nuestro ordenamiento jurídico el cual permite a los sindicatos realizar sus declaraciones ante la Fiscalía y así obtener datos que le permita identificar las situaciones y circunstancias reales de los hechos que pudiesen estar vinculados con la comisión de un ilícito. En ese sentido, el señor Mario Martinelli Berrocal tuvo la oportunidad de explicar su conducta respecto de los cargos que se le formularon, sus descargos y el uso directo al derecho de defensa. Igualmente, existió motivación judicial en las Providencias acusadas.

Adicionalmente, en el desarrollo de un Proceso Penal, ya sea en la fase de instrucción o cuando el asunto pase a conocimiento del Juez de instancia, existen mecanismos legales para atacar las actuaciones de dichas Autoridades.

Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia adicional.

Se advierte que en el caso bajo estudio no se vislumbra una aparente vulneración de normas constitucionales, pues en todo momento el accionante estuvo acompañado de su abogado y se le notificó y puso en conocimiento todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión a la Amparista.

Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse.

Por tanto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado José Nelson Brandao, en nombre y representación de Mario Martinelli Berrocal contra la Providencia Indagatoria N°1 del 23 de enero de 2017 y la Providencia del 26 de enero de 2017 emitidas por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DÍAZ
(CON ABSTENCIÓN DE VOTO)

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

dmj-

Entrada No.126-17

Magistrado Ponente: **Oydén Ortega Durán**

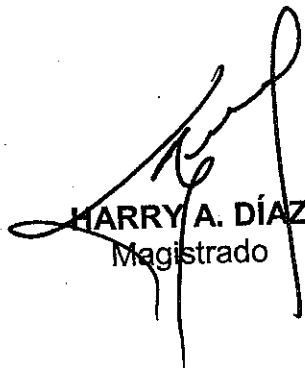
Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado José Nelson Brandao, actuando en nombre y representación del señor Mario Martinelli Berrocal, contra la Providencia Indagatoria No. 1 de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

**ABSTENCIÓN DE VOTO
MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ**

De acuerdo a lo establecido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las reuniones celebradas los días 27 y 28 de agosto, y 4 de diciembre de 2014, me abstendré de votar en el presente negocio constitucional, por cuanto, es un hecho que el señor Mario Martinelli y mi persona somos vecinos. De igual manera, su esposa es la oftalmóloga de mis hijos; y nuestras hijas realizan actividades educativas juntas

Así las cosas, en aras de conservar la transparencia e imparcialidad, reitero mi abstención tal como manifesté mediante escrito de 5 de abril de 2017.

Con todo respeto,



HARRY A. DÍAZ
Magistrado

YANIXSA Y. YUÉN
Secretaria General